

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE PENAL DEL CIRCUITO
LEY 600 DE BOGOTÁ**
Carrera 28 A Nro. 18 A 67 Piso 5 Bloque E.
Complejo Judicial de Paloquemao
Teléfono 3532666 ext. 71489
Correo institucional: pcto49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver la impugnación interpuesta por la **EPS SURAMERICANA S.A.**, contra el fallo de tutela proferida el 27 de noviembre de 2023, por el Juzgado Veintiocho (28) Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C., en la que figura como accionante el señor **CESAR ARTENIO RODRÍGUEZ PINEDA**.

SITUACIÓN FÁCTICA

En la demanda se relató lo siguiente:

1°. El señor **CESAR ARTENIO RODRÍGUEZ PINEDA**, manifestó que se encuentra afiliado en la **EPS SURA**, en el régimen contributivo, asimismo que presenta el siguiente diagnóstico:

“...G619 POLINEUROPATIA INFLAMATORIA, NO ESPECIFICADA.”¹

2°. Debido a su cuadro clínico, el médico tratante le prescribió el medicamento denominado inmunoglobulina 150 gr. Intravenosa.

3°. No obstante, arguyó que la accionada no ha realizado la entrega del mismo, bajo la excusa de que *“el medicamento está agotado, y lo llevo pidiendo desde hace más de 02 meses, y a la*

¹ Demanda de tutela, hecho primero

fecha no recibo ningún tipo de solución por parte de la aquí accionada.”², por esta razón acudió a la “SUPER SALUD”.

Esta actuación nos fue repartida por la Oficina Judicial el 12 de diciembre de 2023.

PRETENSIÓN

Se deprecó la protección de los derechos fundamentales a la salud y vida.

La petición concreta, es la siguiente:

“Segundo; ORDENAR a SURA EPS, que proceda dentro del término que su digno despacho disponga, para que sin más demoras injustificadas en una fecha cierta autorice, agende y protocolice la entrega del siguiente medicamento;

MEDICAMENTO GENERICO	JUSTIFICACION / OBSERVACIONES	POSOLOGIA
INMUNOGLOBULINA	NEUROPATIA MOTORA MULTIFOCAL / CICLOS ASI: 30 GRAMOS POR DIA, INTRAVENOSOS, EN CENTRO DE INFUSION, TODOS LOS DIAS, POR 5 DIAS SEGUIDOS, REPETIR ESTE CICLO CADA MES HASTA COMPLETAR 3 CICLOS.	150 GRAMO, INTRAVENOSA CADA MES, POR 90 DIAS, (3 MESES) CANTIDAD: 90 FRASCO VIAL.

...”

PROVIDENCIA IMPUGNADA:

En sentencia proferida el 27 de noviembre de 2023, el Juzgado Veintiocho (28) Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C., resolvió lo siguiente:

“PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a la salud deprecado por el ciudadano CESAR ARTENIO RODRIGUEZ PINEDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.196.655 de Pauna, en contra de la EPS SURAMERICANA S.A. de conformidad con lo expuesto en la parte resolutive de esta providencia.

“SEGUNDO: ORDENAR al representante legal o quien haga sus veces de la EPS FAMISANAR (sic), que en el término de cuarenta y ocho (48) horas,

² Ib. Hecho cuarto

contadas a partir de la notificación de esta decisión, proceda a autorizar y adelantar las gestiones necesarias a fin de garantizar la entrega del medicamento inmunoglobulina 150 gramos, intravenosa, en la cantidad de señalada por el médico tratante desde el 19 de septiembre pasado...”

Sobre esta determinación, señaló que, la accionada: “...no allegó un informe de fondo que ofreciera respuesta a los hechos y pretensiones de la demanda.”, debido a lo cual dio aplicación al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, esto es, dar por cierto “...que la EPS SURAMERICANA S.A. aún no ha autorizado y gestionado la entrega del medicamento inmunoglobulina 150 gramos, intravenosa por 3 meses, cantidad 90 frasco vial.”

En esa medida, ordenó a la **EPS FAMISANAR**³ (sic), autorizar y adelantar las gestiones tendientes a garantizar la entrega del medicamento, como quiera que se demostró la existencia de una orden médica proferida desde el 19 de septiembre hogaño.

DE LA IMPUGNACIÓN

La **EPS SURAMERICANA S.A.**, solicitó se revoque la orden impartida en fallo de tutela, “...dada la **IMPROCEDENCIA** de la orden proferida, teniendo en cuenta que **EPS SURAMERICANA S.A.** no ha vulnerado los derechos fundamentales alegados por la parte accionante.”

Sobre el medicamento, afirmó:

“Se valida en nuestro sistema encontrando que CESAR ARTENIO RODRIGUEZ PINEDA refleja en seguimiento por red EPS SURA, se evidencia orden medica manual por parte de IPS INST. FRANKLIN ROOSEVELT del 19-09-2023, se valida y medicamento 21103- INMUNOGLOBULINA G (IGG) HUMANA, 5 GR AMPOLLA, es de cobertura No PBS - Mipres. Se valida en plataforma y no se evidencia prescripción por parte del médico tratante, es importante que especialista radique solicitud para que pueda evaluarse su solicitud, adicional, se evidencia medicamento no vigente, que valide otra alternativa terapéutica. Por lo tanto, no se puede gestionar su solicitud por ausencia de prescripción No PBS-Mipres. Se direcciona a auxiliar de la regional para apoyo y remitir correo a IPS INST. FRANKLIN ROOSEVELT, para retroalimentación a profesional de salud y validación de cobertura, estado de medicamento, pues es el médico tratante especialista adscrito a red EPS SURA quien nos da el concepto medico pertinente,

³Atendiendo a la solicitud de corrección elevada por el accionante, en providencia del 14/12/2023 se dispuso que el ordinal segundo de la parte resolutive de la sentencia, quedará así: “**SEGUNDO: ORDENAR** al representante legal o quien haga sus veces de la **EPS SURAMERICANA S.A.**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas...”

según la condición clínica actual del paciente. Aunado a ello, se debe tener en cuenta que de acuerdo con los parámetros establecidos por la Corte Constitucional en aquellos casos donde no existe prescripción médica se debe realizar una valoración por profesionales en la salud que valoren al paciente y determine la pertinencia del servicio, medicamento, procedimiento etc.”

Al respecto, dijo que la sentencia T- 017 de 2021, proscribió que “...en el caso de tratarse de la modalidad de enfermería **se requiere de una orden médica proferida por el profesional de la salud correspondiente, ya que, el juez constitucional no puede exceder su competencia al proponer servicios fuera del ámbito de su experticia**”

En tal sentido, arguyó la improcedencia de la acción de tutela, puesto que su representada no ha tenido injerencia en las actuaciones que estima el accionante como violatoria de sus derechos fundamentales, máxime, cuando no hace ninguna imputación concreta respecto de la EPS SURA.

CONSIDERACIONES

➤ PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO:

Establecer si hay lugar o no a que la **EPS SURAMERICANA S.A.**, suministre el medicamento denominado inmunoglobulina 150 gr.

PRINCIPIO DE INTEGRALIDAD EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN SALUD

La Corte Constitucional⁴ ha establecido frente a este principio, que el Juez de tutela debe ordenar que se garantice, **además de los medicamentos y procedimientos requeridos, el acceso al resto de servicios médicos**. Así también, ha señalado que este comprende:

“(i) garantizar la continuidad en la prestación del servicio y (ii) evitar a los accionantes la interposición de nuevas acciones de tutela por cada nuevo servicio que sea prescrito por los médicos adscritos a la entidad, con ocasión de la misma patología”. La materialización del principio de integralidad conlleva a que toda prestación del servicio se realice de manera oportuna, eficiente y con calidad; de lo contrario se vulneran los derechos fundamentales de los usuarios del sistema de salud.” (T-039 de 2013)

⁴ Sentencia T-970 de 2008

Asimismo, la Corte Constitucional en sentencia T-243 – 2016, en tratándose del suministro oportuno y completo de medicamentos, reseñó:

“...25. El suministro de medicamentos es una de las obligaciones derivadas de la prestación del servicio de salud, para lo cual se deben observar los principios de oportunidad y eficiencia. En efecto, en sentencia T-531 de 2009[30], la Corte estableció que la prestación eficiente del servicio de salud guarda estrecha relación con la razonabilidad de los trámites administrativos, de tal manera que no se impongan demoras excesivas que impidan o dificulten el acceso al servicio y no constituyan para el interesado una carga que no le corresponde asumir.

26. La dilación o la imposición de barreras injustificadas en la entrega de los medicamentos a los que tiene derecho el paciente implica que el tratamiento ordenado no se inicie de manera oportuna o se suspenda, por lo que se puede generar una afectación irreparable en su condición y un retroceso en su proceso de recuperación o control de la enfermedad[31]. En consecuencia, con estas situaciones se produciría la vulneración de los derechos fundamentales a la salud, a la integridad personal, a la dignidad humana y a la vida del usuario. Por tal razón, el suministro tardío o inoportuno de medicamentos desconoce los principios de integralidad[32] y continuidad[33] en la prestación del servicio de salud.

...

27. La situación descrita habilita la procedibilidad de la acción de tutela para la protección del derecho a la salud, cuando se imponen barreras administrativas o demoras en el suministro de los medicamentos prescritos por el respectivo profesional de la salud...”

En conclusión, de acuerdo con las reglas jurisprudenciales anteriores, la demora en la entrega de medicamentos por la imposición de barreras administrativas – caso concreto -, **habilita la procedibilidad de la acción de tutela para la protección del derecho a la salud de manera adecuada y digna.**

➤ CASO CONCRETO:

En el presente caso, se encuentra plenamente demostrado que el señor **CESAR ARTENIO RODRÍGUEZ PINEDA**, de 68 años, solicitó se ordene a *“SURA EPS... para que sin más demoras injustificadas en una fecha cierta autorice, agende y protocolice la entrega...”*⁵ del

⁵ Demanda de tutela, hechos

medicamento denominado inmunoglobulina G humana solución IV 5 gramos/50 ml, prescrito para el tratamiento de su patología “G619 POLINEUROPATIA INFLAMATORIA, NO ESPECIFICADA - bilateral”⁶, a fin de:

inmunoglobulina G humana para inmunomediar respuesta inflamatoria y estabilizar enfermedad. !

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juez de primera instancia consideró que existen circunstancias que ameritan el suministro de este medicamento (la existencia de una orden médica).

En relación con la impugnación, la **EPS SURAMERICANA S.A.** solicitó la revocatoria del fallo de tutela por considerar su **improcedencia**, dado a que: “...se evidencia orden medica manual por parte de **IPS INST. FRANKLIN ROOSEVELT** del 19-09-2023, se valida y medicamento 21103- INMUNOGLOBULINA G (IGG) HUMANA, 5 GR AMPOLLA, es de cobertura No PBS - Mipres. Se valida en plataforma y no se evidencia prescripción por parte del médico tratante es importante que especialista radique solicitud para que pueda evaluarse su solicitud, adicional, se evidencia medicamento no vigente, que valide otra alternativa terapéutica. Por lo tanto, no se puede gestionar su solicitud por ausencia de prescripción No PBS-Mipres...”⁷ (Negrilla original)

Lo que en respuesta a la petición radicada bajo el número 20232100013325442, corroboró diciendo:

“...El insumo descrito anteriormente no se encuentra contemplado en el PBS y todo requerimiento que NO se encuentre contemplado o definido en la Plan Obligatorio de Salud debe ser solicitado por el médico tratante, según el sistema de salud Actual (MIPRES), por medio de la página del Ministerio de Salud; quienes emitirán su concepto previo al estudio de las solicitudes. Se someterá a validación de junta médica donde se determinará algo adicional o concluir que no existe otra alternativa de segunda línea y tanto sus especialistas tratantes como usted se encuentren de acuerdo con el requerimiento.

“**Por tal motivo le sugerimos consultar con el especialista y sea el quien haga la nueva solicitud u orden a través de la plataforma MIPRES**; ya que el Comité es autónomo en generar las respuestas científicas avaladas por profesionales en salud.” (negrillas del juzgado)

Como puede verse, razón tiene la primera instancia al ordenar la entrega de este medicamento, por las siguientes razones:

⁶ Historia clínica Instituto Roosevelt, del 19/09/2023

⁷ Contestación, motivo de inconformidad

1°. El medicamento inmunoglobulina G humana solución IV 5 gramos/50⁸, descrito en la orden medica como inmunoglobulina g normal solución 5g solución inyectable, se encuentra enlistada en los medicamentos financiados con recursos de la UPC (ver anexo No. 1) de la Resolución 2808 de 2022, disposición con la que el Ministerio de Salud y Protección Social actualizó el Plan de Beneficios en Salud – PBS, para el año 2023, así:

549	INMUNOGLOBULINA HUMANA NORMAL	INCLUYE TODAS LAS CONCENTRACIONES Y FORMAS FARMACÉUTICAS	
-----	-------------------------------	--	--

De acuerdo con lo anterior, como el aludido medicamento sí hace parte del paquete del PBS, debe ser garantizado por la EPS a sus afiliados ***“en las condiciones de calidad establecidas por la normatividad vigente.”*** (objeto de la norma)

2°. En orden médica e historia clínica del Instituto Roosevelt⁹, el neurólogo determinó la factibilidad del fármaco, para inmunomediar respuesta inflamatoria y estabilizar enfermedad. Es decir que, contrario a lo manifestado por la accionada, sí se cuenta con la orden médica de fecha 19 de septiembre hogañ, no manual, razón por la que debe proceder a autorizar el servicio reclamado:



Roosevelt

DATOS DEL PACIENTE			
Paciente: RODRIGUEZ PINEDA, CESAR ARTENIO, Identificado(a) con CC-4196655			
Edad y Género: 68 Años, Masculino			
Regimen/Tipo Paciente: CONTRIBUTIVO/BENEFICIARIO CONTRIBUTIVO		Nombre de la Entidad: SURA E.P.S	
Servicio/Ubicación: CONSULTA EXTERNA/C.EXT. PRIMER PISO		Habitación:	Identificador Único: 742294-1

Diagnóstico: G619: POLINEUROPATIA INFLAMATORIA NO ESPECIFICADA
-Peso:75.5Kg - Talla:164cm - Superficie Corporal:1.85m2

Medicación					
Fecha de Inicio	Prioridad	Medicamento Generico	Justificación / Observaciones	Posologia	Cantidad Solicitada (Numeros / Letras)
19/09/2023 10:38	Normal	inmunoglobulina g normal 5g solución inyectable frasco 50 ml	Neuropatía motora multifocal / ciclos así: 30 gramos por día, intravenosos, en centro de infusión, todos los días, por 5 días seguidos. Repetir este ciclo cada mes hasta completar 3 ciclos.	150 GRAMO, Intravenosa, CADA MES, por 90 días (3 meses)	90 FRASCO VIAL

3°. En virtud de la jurisprudencia Constitucional, es procedente decretar a favor del accionante, el suministro del medicamento requerido, pues nótese, la accionada pone trabas administrativas injustificadas que impide que el accionante inicie el tratamiento ordenado por su médico tratante (impone al accionante acudir al especialista y sea el quien haga la solicitud). Lo anterior, habilita su procedibilidad.

En consecuencia, se **CONFIRMARÁ** el fallo impugnado.

⁸ Historia clínica

⁹ IPS perteneciente a la red de servicios de la EPS

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y NUEVE PENAL DEL CIRCUITO LEY 600**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - CONFIRMAR el fallo recurrido.

SEGUNDO. - REMITIR esta decisión al **JUZGADO VEINTIOCHO (28) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, al correo j28pmgbt@cendoj.ramajudicial.gov.co que actúa como juzgado de primera instancia, para su conocimiento.

TERCERO. - ORDENAR NOTIFICAR esta providencia de acuerdo con lo previsto en el artículo 5° del Decreto 306 de 1992 y remitirla por email a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, vía correo electrónico

La sentencia se debe notificar a los siguientes emails:

ACCIONANTE:

CESAR ARTENIO RODRÍGUEZ PINEDA: crisrodriguez10@hotmail.com

ACCIONADA:

EPS SURAMERICANA S.A.: notificacionesjudiciales@suramericana.com.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JUAN PABLO LOZANO ROJAS
JUEZ